



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

Cartagena de Indias, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00108-00
Demandante	ADONILSO MENDOZA PARRA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN CONVENCIONAL DE JUBILACIÓN – ACCIÓN DE TUTELA – IMPROCEDENTE
Sentencia No	0101

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 24 de mayo de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el mismo día, el señor ADONILSO MENDOZA PARRA, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, entre otros.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, entre otros, del señor ADONILSO MENDOZA PARRA, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconozca y pague a su favor la pensión convencional de jubilación, así mismo, el correspondiente retroactivo pensional, con los reajustes a que haya lugar.

- HECHOS

Como hechos relevantes se extraen los siguientes:

El señor ADONILSON MENDOZA PARRA, estuvo vinculado laboralmente a la empresa TELECARTAGENA.

En dicha empresa regía una convención colectiva de trabajo 2003-2004, la cual, en su artículo 85 establecía que: *“Los trabajadores que hayan servido a la empresa en forma continua o discontinua los veinte años todos requeridos para la jubilación tendrán derecho a ella el cumplir 50 años de edad”*, y en el artículo 62 numeral 15 disponía que: *“La empresa en caso de jubilación o hará con el 100% del último sueldo devengado por el trabajador, salvo la excepción que se indica en el siguiente párrafo:...”*

El señor ADONILSON MENDOZA PARRA actualmente cuenta con más de 50 años de edad, y estuvo vinculado laboralmente a la empresa TELECARTAGENA durante el periodo comprendido desde el 25 de agosto de 1980 hasta el 13 de junio de 2003.

En razón a que estuvo vinculado por más de 20 años de servicio a la empresa TELECARTAGENA, y cumplió 50 años de edad, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación, empero dicha solicitud le fue negada.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

En razón de lo anterior, acudió ante la Jurisdicción Laboral, y le fueron negadas sus pretensiones con el argumento de que los requisitos de edad y tiempo de servicio debían cumplirse antes de la liquidación de la empresa TELECARTAGENA; por ello, interpuso varias acciones de tutelas e igualmente le fueron negadas bajo el argumento de que su situación ya había sido resuelta por las autoridades judiciales y no existía ninguna situación nueva que ameritara tomar una nueva decisión.

Luego de haber agotado los mecanismos antes mencionados, varios de los compañeros de trabajo del ADONILSON MENDOZA PARRA, entre los cuales menciona a EMILIA DEL CARMEN RHENALS RAMOS, HERNAN MONTES MORELOS, ANA CASTILLA PÉREZ, VILMA DIAZ, ALVARO OCHOA, GUSTAVO BELTRAN, que se encontraban en su misma situación, lograron que la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, casara las sentencias que se habían dictado en sus casos, y en consecuencia, concedió a los demandantes el derecho a la pensión convencional de jubilación.

Con base en esta nueva situación jurídica e invocando la protección del derecho fundamental a la igualdad, el señor ADONILSON MENDOZA PARRA le solicitó a la UGPP que le reconociera y pagara la pensión convencional de jubilación, pero dicha solicitud le fue negada a través de respuesta de fecha 03 de abril de 2019.

Manifestó la parte accionante, que el serle negada nuevamente la solicitud de pensión convencional de jubilación elevada por el actor, y al haberse sometido hace varios años al procedimiento Ordinario Laboral para el reclamo de la misma, sin que se le concedieran sus pretensiones, no puede volver a utilizar los mecanismos ordinarios para exigir el reconocimientos de sus derechos, y ante tales circunstancias, el único camino válido que le queda para hacer dicha reclamación, es la acción constitucional de tutela.

Y agregó, que el señor ADONILSON MENDOZA PARRA es una persona de la tercera edad, que se encuentra desvinculada del mercado laboral, que no cuenta con oportunidades reales de conseguir empleo formal, que se encuentra seriamente afectado en su salud, que no tiene familiares directos que velen por él y en estos momentos vive prácticamente de la caridad de familiares y amigos, padeciendo grandes necesidades.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

A pesar que el día 2 de octubre de 2018, por vía de correo electrónico (tutelasugpp@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), se le comunicó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó dicho informe.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 24 de mayo de 2019, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, entre otros, del señor ADONILSO MENDOZA PARRA, al negarse a reconocer y pagar a su favor la pensión convencional de jubilación, y el correspondiente retroactivo pensional.

No obstante, como problema asociado al antes expuesto, debe el Despacho determinar si en el caso particular es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada que le reconozca y pague al actor una pensión convencional de jubilación.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, permiten colige que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

De acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte demandante, advierte el Despacho que, con la presente acción se pretende que el Juez de Tutela revise nuevamente los argumentos que ya expuso en vía administrativa y ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, instancia esta última en la cual, el actor, a diferencia de los excompañeros de trabajo que nombra en el libelo de tutela, no hizo uso del recurso extraordinario de casación, lo cual impide que utilice el mecanismo de amparo como una tercera instancia, pues, la tutela no es una fase adicional para intentar revivir etapas procesales ya fenecidas, debiéndose recordar que en virtud de los principios de subsidiaridad y residualidad, la acción de tutela solo es procedente cuando existiendo mecanismos ordinarios y extraordinarios en la Ley para instar el amparo de unos derechos, dichos mecanismos no son eficaces para conjurar la situación de vulneración en que se encuentran tales derechos, o cuando luego de agotados todos los medios legales, la vulneración de tales derechos aún subsiste, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, porque, como se dijo, la parte accionante, no agotó todos los recursos que le daba la Ley para la defensa de sus derechos e intereses, en tanto, no interpuso el recurso extraordinario de casación, al cual podía y debía acudir, para entonces sí, colegir, que se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la Ley

Es necesario reafirmar entonces, que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pues para ello, la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, y cuando no se agotan los mismo, no es dable acudir a la acción de tutela para revivir esas instancias o términos.

Todo lo antes expuesto lo corrobora total y claramente la misma parte accionante cuando pone de presente que sus excompañeros laborales lograron el reconocimiento de unos derechos al agotar el recurso extraordinario de casación, es decir, que si tenía es sus manos la parte accionante herramientas legales para pugnar por sus pretensiones y omitió utilizarlas, permitiendo colegir, que con esta última actuación, además de pretender revivir términos, busca afectar la seguridad jurídica que comportan las actuaciones judiciales completamente definidas.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

Según lo dispone el artículo 86 Superior, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente procede frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden de ideas, la acción de tutela, como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Tratándose la presente en cuanto el reconocimiento a prestaciones periódicas debemos estudiar la acción de tutela planteada en el Art 86 de Nuestra Constitución Política el cual nos manifiesta que es improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial .

El tenor literal del artículo mencionado, en el aparte pertinente, es el siguiente:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Tal regla de procedencia, implica para el juez apreciar la configuración del perjuicio irremediable en el caso concreto, esto es, según las circunstancias fácticas de la persona, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

En este sentido, en sentencia T 044 de 2011, se dice:

“El tema de la reclamación de prestaciones económicas sigue ineludiblemente este principio para cuya satisfacción se exige la verificación de estas condiciones. El reconocimiento de pensiones es un asunto que, prima facie, excede la órbita del juez constitucional pues se ubica dentro de las competencias atribuibles a la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. En múltiples fallos se ha declarado que (...) únicamente son aceptables como medio de defensa judicial, para los fines de excluir la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado (...)”[26], de modo tal que es necesaria una relación de suficiencia entre el medio judicial preferente y el goce del derecho fundamental afectado a fin de lograr, sobre esta vía, su garantía efectiva. De no ser así, la tutela aparece como un instrumento admisible.

En consecuencia, la tutela podría prosperar de manera excepcional frente a solicitudes relativas al reconocimiento de prestaciones económicas (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste carece de la aptitud suficiente para salvaguardar los derechos amenazados o quebrantados, caso en el que ésta surge como medio principal de defensa; o (ii) si se vislumbra la aparición de un perjuicio grave, inminente, cierto, que requiera la adopción, para su mitigación, de medidas urgentes que obliguen a su uso como mecanismo transitorio. Al respecto, en el fallo T-977 de 2008 se dijo que:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha dispuesto que de manera excepcional el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones de tipo económico siempre que se verifique que (i) haya una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, es decir, que por el no reconocimiento y pago de la prestación económica que se reclama en sede de tutela se viole o amenace los derechos fundamentales del accionante, (ii) la tutela se conceda, (iii) no se cuente con un medio específico en el cual se pueda solicitar la prestación de tipo económico que se pretende obtener en sede de tutela y, (iv) la vulneración del derecho sea manifiesta y consecuencia directa de una acción indiscutiblemente arbitraria.”

En concreto, la falta de idoneidad del medio a disposición de la persona afectada o la incidencia de factores que permitan la aparición de un perjuicio irreparable serán valoradas por el juez constitucional en atención a las condiciones fácticas, pues dicha apreciación no debe efectuarse en abstracto. La viabilidad del amparo en tales eventos es apreciada por el operador judicial en consideración a la virtualidad del daño a los derechos fundamentales involucrados o el quebrantamiento de principios superiores como la especial protección de la población en estado de debilidad manifiesta.

También es preciso reparar las particularidades del procedimiento ordinario y las posibilidades reales de consecución de las pretensiones frente a las que ofrece la tutela. Sobre este punto se ha dicho que:

No basta que teóricamente exista la posibilidad de acudir a medios ordinarios, sino que, habida consideración de las circunstancias particulares [sic] del caso, es necesario comprobar que la posibilidad es cierta. (...) En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás.”



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Corte Constitucional, Sentencia T-001/17:

“7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

8. Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”.

9. La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: 'tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes' (negrillas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica".

10. *Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: "(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico".*

11. *En síntesis, "el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario." Negrillas y subrayas del Despacho.*

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor ADONILSO MENDOZA PARRA, promovió la presente acción de tutela a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, seguridad social, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconozca y pague a su favor la pensión convencional de jubilación, así mismo, el correspondiente retroactivo pensional, con los reajustes a que haya lugar.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

El señor ADONILSON MENDOZA PARRA, estuvo vinculado laboralmente a la empresa TELECARTAGENA.

En dicha empresa regía una convención colectiva de trabajo 2003-2004, la cual, en su artículo 85 establecía que: *“Los trabajadores que hayan servido a la empresa en forma continua o discontinua los veinte años todos requeridos para la jubilación tendrán derecho a ella al cumplir 50 años de edad”*, y en el artículo 62 numeral 15 disponía que: *“La empresa en caso de jubilación o hará con el 100% del último sueldo devengado por el trabajador, salvo la excepción que se indica en el siguiente parágrafo:...”*

El señor ADONILSON MENDOZA PARRA actualmente cuenta con más de 50 años de edad, y estuvo vinculado laboralmente a la empresa TELECARTAGENA durante el periodo comprendido desde el 25 de agosto de 1980 hasta el 13 de junio de 2003.

En razón a que estuvo vinculado por más de 20 años de servicio a la empresa TELECARTAGENA, y cumplió 50 años de edad, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación, empero dicha solicitud le fue negada.

En razón de lo anterior, acudió ante la Jurisdicción Laboral, y le fueron negadas sus pretensiones con el argumento de que los requisitos de edad y tiempo de servicio debían cumplirse antes de la liquidación de la empresa TELECARTAGENA; por ello, interpuso varias acciones de tutelas e igualmente le fueron negadas bajo el argumento de que su situación ya había sido resuelta por las autoridades judiciales y no existía ninguna situación nueva que ameritara tomar una nueva decisión.

Luego de haber agotado los mecanismos antes mencionados, varios de los compañeros de trabajo del ADONILSON MENDOZA PARRA, entre los cuales menciona a EMILIA DEL CARMEN RHENALS RAMOS, HERNAN MONTES MORELOS, ANA CASTILLA PÉREZ, VILMA DIAZ, ALVARO OCHOA, GUSTAVO BELTRAN, que se encontraban en su misma situación, lograron que la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, casara las sentencias que se habían dictado en sus casos, y en consecuencia, concedió a los demandantes el derecho a la pensión convencional de jubilación.

Con base en esta nueva situación jurídica e invocando la protección del derecho fundamental a la igualdad, el señor ADONILSON MENDOZA PARRA le solicitó a la UGPP que le reconociera y pagara la pensión convencional de jubilación, pero dicha solicitud le fue negada a través de respuesta de fecha 03 de abril de 2019.

Manifestó la parte accionante, que el serle negada nuevamente la solicitud de pensión convencional de jubilación elevada por el actor, y al haberse sometido hace varios años al procedimiento Ordinario Laboral para el reclamo de la misma, sin que se le concedieran sus pretensiones, no puede volver a utilizar los mecanismos ordinarios para exigir el reconocimientos de sus derechos, y ante tales circunstancias, el único camino valido que le queda para hacer dicha reclamación, es la acción constitucional de tutela.

Y agregó, que el señor ADONILSON MENDOZA PARRA es una persona de la tercera edad, que se encuentra desvinculada del mercado laboral, que no cuenta con oportunidades reales de conseguir empleo formal, que se encuentra seriamente afectado en su salud, que no tiene familiares directos que velen por él y en estos momentos vive prácticamente de la caridad de familiares y amigos, padeciendo grandes necesidades.

Con base en lo anterior, solicita se le ampare los derechos fundamentales invocados.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

La entidad accionada no contentó la acción de tutela.

Ahora bien, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en la acción de tutela objeto de estudio, permiten colige que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

De acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte demandante, advierte el Despacho que, con la presente acción se pretende que el Juez de Tutela revise nuevamente los argumentos que ya expuso en vía administrativa y ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, instancia esta última en la cual, el actor, a diferencia de los excompañeros de trabajo que nombra en el libelo de tutela, no hizo uso del recurso extraordinario de casación, lo cual impide que utilice el mecanismo de amparo como una tercera instancia, pues, la tutela no es una fase adicional para intentar revivir etapas procesales ya fenecidas, debiéndose recordar que en virtud de los principios de subsidiaridad y residualidad, la acción de tutela solo es procedente cuando existiendo mecanismos ordinarios y extraordinarios en la Ley para instar el amparo de unos derechos, dichos mecanismos no son eficaces para conjurar la situación de vulneración en que se encuentran tales derechos, o cuando luego de agotados todos los medios legales, la vulneración de tales derechos aún subsiste, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, porque, como se dijo, la parte accionante, no agotó todos los recursos que le daba la Ley para la defensa de sus derechos e intereses, en tanto, no interpuso el recurso extraordinario de casación, al cual podía y debía acudir, para entonces sí, colegir, que se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la Ley

Es necesario reafirmar entonces, que la acción de tutela no es el mecanismo en principio procedente para solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, pues para ello, la Ley establece completos mecanismos ordinarios, vale decir, el Proceso Ordinario Laboral ante el Juez Laboral y el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juez Contencioso Administrativo, según se trate de un asunto de naturaleza laboral o de naturaleza administrativa, y cuando no se agotan los mismo, no es dable acudir a la acción de tutela para revivir esas instancias o términos.

Todo lo antes expuesto lo corrobora total y claramente la misma parte accionante cuando pone de presente que sus excompañeros laborales lograron el reconocimiento de unos derechos al agotar el recurso extraordinario de casación, es decir, que si tenía es sus manos la parte accionante herramientas legales para pugnar por sus pretensiones y omitió utilizarlas, permitiendo colegir, que con esta última actuación, además de pretender revivir términos, busca afectar la seguridad jurídica que comportan las actuaciones judiciales completamente definidas.

Por lo que, tal y como se anunció anteriormente, la presente acción de tutela se declarará improcedente.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor ADONILSO MENDOZA PARRA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00108-00

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

